

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), veintiuno (21) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

**REFERENCIA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

DEMANDANTE: EDUVIN SANDRO QUEVEDO SARRIA

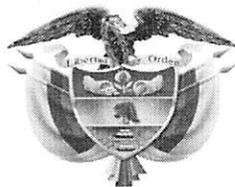
DEMANDADA: JENNY JOHANA CLAROS OSPINA

RADICACION: 196983184001-202000071-00

ASUNTO PARA TRATAR

Dentro del proceso citado en la referencia la parte demandante Señor **EDUVIN SANDRO QUEVEDO SARRIA**, de forma directa presentó memorial, coadyuvado por la demandada y el abogado de esta, en el cual indica:

Que el 14 de abril de este año habló con su apoderada para que retirara la demanda pues no tiene interés en continuar con el proceso porque llegó a un acuerdo con su esposa, más luego se sorprende porque aquella había solicitado aplazamiento de la audiencia; el 21 de abril habían quedado de comparecer al despacho para coadyuvar el desistimiento, pero su abogada llamó al Dr Germán Enrique Silva Torres, abogado de su cónyuge y le manifestó que “no iba a ir” (sic). La solicitud la está haciendo a nombre propio porque su abogada no contestó las excepciones de fondo ni realizó la acción solicitada (sic); sobre los honorarios indica que los pactaron en \$4.800.000, habiendo abonado \$2.000.000. Solicita se decrete el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

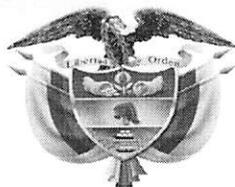
liquiden los honorarios de acuerdo al trabajo realizado por la Dra Mina Chocó, ya que esta le ha manifestado que no retiraría la demanda hasta que no le cancele la totalidad de lo “solicitado por ella” (sic).

Para resolver lo anterior, debe plantearse el despacho como **problema jurídico**, sí procede el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada directamente por el demandante y si la abogada puede oponerse al interés de su poderdante hasta tanto este no salde la totalidad del valor de los honorarios concertados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

CONSIDERACIONES
República de Colombia

Según el art. 77 del C.G.P., salvo que se estipule lo contrario, el poder se entiende conferido, para que el abogado solicite medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y actos preparatorios del proceso, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación, realizar actuaciones posteriores consecuencia de la sentencia, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en ella. Puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante; el poder faculta para notificarse del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, también para reconvenir y representar al poderdante en todo lo que tiene que la misma, y la intervención de otras partes y terceros. Se le prohíbe al apoderado que realice actos reservados por la ley a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

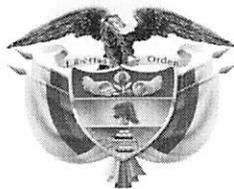
la parte, **no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo autorice de manera expresa.**

Para el art. 314 del CGP, **el demandante cuenta con la potestad de desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia, implicando ello que renuncia a las mismas** en los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada; asi que el auto que lo acepte produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El art. 315 idem anuncia que no pueden desistir de las pretensiones: i) los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial; ii) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y, iii) los curadores ad litem.

La ley ordena¹ que en el auto que se acepte el desistimiento habrá de condenarse a costas a quien desistió, sin embargo, el juez puede abstenerse cuando: i) Las partes lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

¹¹ Art. 316 CGP.



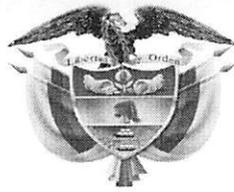
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

y perjuicios. **Manda la norma que de la solicitud se debe correr traslado al demandado por tres (3) días, si se presenta oposición el juez debe abstenerse de aceptar la solicitud de desistimiento pero si no hay oposición se decretará sin condena en costas.**

Expresa la Corte Constitucional que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso y que en consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia **de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial².**

La Jurisprudencia Nacional ha establecido reglas y subreglas, determinando procedente el desistimiento formulado por la parte demandante sin la intervención del abogado, a saber: 1. El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir. 2. También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte

² Sentencia T 244 de 2016.



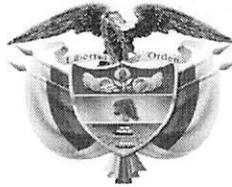
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; **o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento.** 3. Que el demandante sea plenamente capaz³.

De las normas en cita y según la jurisprudencia reseñada, la disposición del derecho en litigio le compete exclusivamente a la parte activa del mismo, el abogado solo podrá presentar desistimiento de la demanda cuando el dueño de las pretensiones lo faculte expresamente para el efecto; no es el mandatario judicial quien empuja o retiene el desistimiento, pues dimitir de las súplicas de la demanda es una atribución meramente del actor; en consecuencia, si el demandante desea acoger esta forma anticipada de terminación del proceso puede hacerlo sin que requiera la autorización de su abogado, toda vez que quien puede lo más puede los menos, de ahí que para esta Agencia Judicial procede el desistimiento solicitado directamente por el titular del derecho en disputa, sin la intervención de su apoderado.

En cuanto a la condena en costas, no habiendo ejercido la parte demandada oposición durante el término de traslado no se condenará en costas al demandante con respaldo en el numeral 4) del art. 316 del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont Planeta.



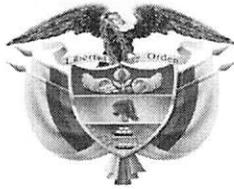
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Respecto de los honorarios en favor de la apoderada del demandante que pide este sean regulados, hemos de inferir que no ha sido revocado el poder ni expresa ni tácitamente, tampoco ha mediado renuncia del abogado, por lo tanto, no aplica el inciso 2º) del art. 376; no obstante, vale decir, que esta puede pedir su regulación y que el juez decidirá mediante un trámite incidental siguiendo lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P.

Pese a lo anterior, recordemos que las cosas en derecho se deshacen tal como se hacen, y que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes⁴, de manera que, el contrato de prestación de servicios profesionales que hayan celebrado la parte demandante y su apoderada pueden finiquitarlo de común acuerdo, sin necesidad de acudir a la judicatura, pero de existir desacuerdo, compete a la abogada solicitar su regulación por así disponerlo el inciso 2º del art. 376 ibidem.

Por último, resulta relevante llamar la atención de la abogada de la parte demandante, recordándole que so pretexto de los honorarios pactados, no le está dado impedir que su prohijado haga uso de una facultad legal como es la de desistir de las pretensiones de la demanda, ya que cuenta ella con las acciones legales para pedir el pago de los mismos.

⁴ Art. 1602 C.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**.

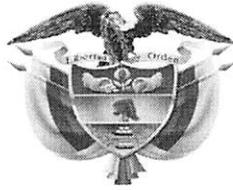
PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** inocada por el señor **EDUVIN SANDRO QUEVEDO SARRIA** en contra de la señora **JENNY JOHANA CLAROS OSPINA**, con respaldo en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas al demandante por las razones antes aducidas.

TERCERO. No acceder a la solicitud de regulación de honorarios por lo señalado en las consideraciones antes expuestas.

CUARTO. RECONVENIR a la abogada de la parte demandante, por intentar impedir so pretexto del pago de honorarios que este presentara el desistimiento objeto de este auto, con fundamento en lo dicho en los precedentes considerandos.

QUINTO. Notificar este auto por estado electrónico insertandolo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

SEXTO. Contra esta providencia procede el recurso de apelacion (Numeral 7°
Art. 321 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Nora Liliana Orozco Quintana
República de Colombia

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001**

En Estado N°. 058 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

22-06-2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario